

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Centro de Conciliación Paz Pacífico, ha guardado silencio respecto al acuerdo celebrado entre las partes. Sírvese proveer. Cali, septiembre 22 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: HIPOTECARIO-EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: ALVARO CAMBINDO MONTAÑO.
RADICACIÓN: 76001400301120150055800

Mediante múltiples solicitudes, este despacho judicial dispuso requerir al operador de la insolvencia para que ponga en conocimiento de los acreedores del deudor, la solicitud de terminación presentada.

De forma equivocada, el conciliador indica al juzgado que los acreedores deben hacer saber sobre el incumplimiento del deudor a dicho ente, situación que no fue la consultada por esta oficina judicial.

En ese orden, se volverá a requerir al operador de la insolvencia del demandado ALVARO CAMBINDO MONTAÑO, para que ponga en conocimiento de los acreedores la solicitud de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares solicitada dentro del presente asunto, para que se pronuncien sobre ello, concediendo un término de cinco (5) días para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

POR SECRETARIA OFICIAR AL CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO para que se pronuncie sobre lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el termino de cinco (5) días so pena de las sanciones pertinentes por omitir las reiteradas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef72fe3c5aebaecc2bfc5dfbd83e825fe534c519742934e23f9961fd5511444

Documento generado en 22/09/2021 01:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: EINER SAMIR ESPAÑA SILVA
RADICACION: 760014003011-2020-00329-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación personal realizada al demandado al correo electrónico [einerespana@gmail.com](mailto:ainerespana@gmail.com) conforme el decreto 806 del 2020, con la advertencia de que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al demandado que compareciera ante el despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, término diferente al autorizado en el decreto mencionado, al paso que en el correo enviado no se adjuntó los anexos de la demanda, entre ellos, el pagaré base de la ejecución.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado EINER SAMIR ESPAÑA SILVA, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6671d13898d60ff5783aedef10c96fa9167e85472119c6cd82b28bef8561ed433
Documento generado en 22/09/2021 01:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que el apoderado demandante solicitó el retiro de la demanda conforme al art. 92 del C.G. del P. Sírvese proveer. Cali, septiembre 22 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2408

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00194-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., lo cual no es procedente de acatar, debido a que uno de los requisitos para la admisión del presente trámite la notificación antes de su presentación por medio de aviso según las voces del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el numeral 1 del art. 65 de la Ley 1676 de 2013.

Sin embargo, como el interés sustancial de la apoderada es finiquitar el proceso, se le dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., terminando el proceso por desistimiento a lo pretendido.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.
- 2.- Librar los respectivos oficios para la cancelación de la inmovilización del vehículo materia de aprehensión.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749012689accfe60c52948ed403629374bcd75075a9236d0eb76b203623bbb1c

Documento generado en 22/09/2021 11:56:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDISON DE JESUS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00281-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra EDISON DE JESUS HURTADO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCO CAJA SOCIAL S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de EDISON DE JESUS HURTADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago mediante auto del 20 de mayo de 2021, sobre los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de veinticinco millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$25.187.483) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 31006354761, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, el demandado se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$1'259.400).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EDISON DE JESUS HURTADO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$1'259.400).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b96a3ebc64aacd7d115836d73f408831844ddb8788b7d8466ddfc2f32379ff

Documento generado en 22/09/2021 11:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021, a despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'259.400
Gastos procesales	\$ 43.390
Total, Costas	\$ 1'302.790

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDISON DE JESUS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00281-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b5cfc9984cd94b9ba0e4e747e72823e6db5e0e22d4a56ce1cee1f0945977eb9

Documento generado en 22/09/2021 11:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de terminación.
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.452
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBALSUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA.
DEMANDADO: DIONICIO VANEGAS GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00351-00

En consideración al escrito que antecede el cual se encuentra suscrito y allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que la parte demandada entregó el bien inmueble arrendado en forma voluntaria, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso por sustracción de materia, por cuanto el objeto de la restitución fue desocupado, haciendo entrega voluntaria del inmueble en forma extraprocesal el día trece (13) de agosto del año en curso. Sin costas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
532e35518669d0641bffe293854cade6bb731d35366b187d338b843bd7eeb3c6
Documento generado en 22/09/2021 09:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2405
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00418-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1366 de julio veintidós (22) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de siete millones seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y un pesos (\$ 7.625.361) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado, JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE se le notificó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$320.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$320.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7ebbd10621b7f7e7cc96f29e1de7c75d26ab768660aa5e6dd0b5ecabf6ac2a

Documento generado en 22/09/2021 11:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 22/09/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$320.000=
Total Costas	\$320.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00418-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60b0f28ac2892041093fcf677d83fafdd05b99e6192a734296e2c962a314**
Documento generado en 22/09/2021 11:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: LORENA SARASTY TAGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de modificar el año de la causación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos inician el 1 de abril de 2020 y no en el año 2021 como quedó en el auto en mención.

Así las cosas, el Juzgado, al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1 del auto interlocutorio No. 1590 del 27 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

“ 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago a la demandada.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples respecto de la media de embargo de remanentes solicitada.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed4296780c6909ef8fd3cfb3af0e777f3ac4a4719272b335643f9a3b4eb33043
Documento generado en 22/09/2021 11:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS

RADICACIÓN: 7600140030112021-00580-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dado que, insiste en la ejecución de intereses remuneratorios y moratorios conjuntos, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 el cual reza: *“[e]n los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”*

En ese orden, con el fin de aclarar la causal de inadmisión, es menester relieves que solo las cláusulas aceleratorias *“otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica [extinguiendo] el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes¹”*, situación que no puede ser aplicada a los créditos hipotecarios en virtud de lo contemplado en el artículo ibídem.

Por lo expuesto, dado que la ejecución de créditos hipotecarios, no admite acelerar el plazo hasta la presentación de la demanda, como quiera que la parte ejecutante pretende rendimientos moratorios y remuneratorios paralelamente durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda a fin de que adecuara las pretensiones, por cuanto para efectos del artículo 19 de la ley ibídem, *“el interés moratorio incluye el remuneratorio”*.

De esta manera, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibídem, en ese orden, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332-01

de este auto, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por 496,6966 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 15 de febrero del 2021, representado en el pagaré No. 25288350 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 495,8537 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 15 de marzo del 2021, representado en el pagaré No. 25288350 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 495,0150 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 15 de abril del 2021, representado en el pagaré No. 25288350 presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de abril del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por 494,1805 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 15 de mayo del 2021, representado en el pagaré No. 25288350 presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de mayo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por 493,3502 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 15 de junio del 2021, representado en el pagaré No. 25288350 presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por 492,5242 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 15 de julio del 2021, representado en el pagaré No. 25288350 presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo intereses remuneratorios cobrados sobre las cuotas comprendidas entre los meses de febrero a julio del 2021, en atención a lo considerado.

8. Por 170563,4576 UVR, correspondientes al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 25288350 presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de agosto del 2021 –día posterior a la presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a

saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 139, 23/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e0e59d4afada01e9a2ba85bedc9c1926765b4f4a39dee182423d832d44e105

Documento generado en 22/09/2021 02:01:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2212
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO
DEMANDADO: PRIMITIVO RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00646-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de PRIMITIVO RODRÍGUEZ QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 3.000.000 M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en la letra suscrita el 20 de marzo del 2019.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$ 3.000.000 M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en la letra suscrita el 15 de junio del 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$ 2.000.000 M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en la letra suscrita el 18 de junio del 2019.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de \$ 2.000.000 M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en la letra suscrita el 15 de marzo del 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$ 2.000.000 M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en la letra suscrita el 10 de septiembre del 2019.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$ 3.000.000 M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en la letra suscrita el 20 de junio del 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$ 8.000.000 M/Cte., por concepto de capital representado en la obligación expresada en la letra suscrita el 8 de julio del 2020.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 139, 23/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc99cd80ffecca9bc369bb1663b4745dbbae81edc06150e9096109c29e1e4e98

Documento generado en 22/09/2021 11:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal concedido la parte demandante subsanó la demanda. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2403
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la atestación secretarial que antecede y de la revisión del proceso vislumbra el despacho que si bien la parte actora allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar los defectos anotados en providencia No. 2067 del 02 de septiembre del año en curso, lo cierto es que frente a los numerales 6 y 8 no se logró divisar la necesidad de la acción de pertenencia pretendida, vía en la que insiste la profesional del derecho exponiendo que *“no tiene claramente determinados los linderos ni área del lote de mayor extensión y por ende se generaría una incertidumbre al momento de demandar y además, actualmente es imposible determinar con exactitud área y linderos del lote de mayor extensión, porque los datos que tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos son de escrituras muy antiguas y en la actualidad ha habido muchos cambios en el terreno y no se ha llevado a cabo una debida actualización teniendo en cuenta métodos modernos para ello.”*

No obstante, dado que la acción pretendida por la parte actora es el proceso de pertenencia, figura reglada en el artículo 375 del C. General del Proceso que reza *«Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.»*. Así, cuando se pretende la declaración de pertenencia, es porque el predio o inmueble objeto del litigio **no pertenece** al demandante, sino que se encuentra en cabeza de otra persona que ostenta la propiedad del dominio que se reclama prescrito.

De modo que, contrastada esta norma procesal con los hechos facticos esbozados en el escrito demandatorio y las pruebas aportadas, se extrae que el señor Silvio Gilberto Cabezas Castillo aparece como titular del derecho de dominio dentro del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-78425, afirmación que se corrobora con el certificado especial donde informan que en la anotación 1785 se encuentra registrada la escritura pública No. 1823 del 17 de marzo de 1993 de la Notaría 2 de Cali, que contiene la venta del lote de terreno No. 17 de la manzana 30, con área de 105 M2, ubicado en la carrera 26 p No. 73 – 78 barrio Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Cali, venta realizada por la Asociación de Adjudicatorios del Valle al aquí demandante; Circunstancia que deja sin piso jurídico la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria de dominio en comento, pues justamente quien pretende su declaratoria ostente la propiedad, lo que impide que mediante sentencia se realice la misma declaración.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VERBAL DE PERTENENCIA
SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO y ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIO DEL
VALLE
2021-00647-00

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5261c2339c7c60f307d6eb61a7c6a746fa7918e83b2c1486f60cecf9fe6f8a9e**
Documento generado en 22/09/2021 12:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00601-00

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora, se hace necesario requerirla para que el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue de manera física o debidamente escaneados los pagarés objeto de cobro, pues, a pesar de haberse aportado con la subsanación un poco más legible, lo cierto es que continúan borrosos.

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue de manera física los pagarés objeto de cobro, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99975d358db1483aa2d10c7fa540d0ef69e627cecd31e91b18f3e7a54a71365c
Documento generado en 22/09/2021 02:05:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL DE PERTENENCIA

HERIBERTO RIASCOS GARCÍA Vs COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LAS AMERICAS LTDA

2021-00674-00

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra OMAR TORRES VALENCIA, con C.C. No. 16.485.372 portador de la T.P. No. 204.113 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Auto No. 1776

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., esto es, no realizó la estimación de la cuantía.
- 3.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 4.- No se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda de manera actualizada.
- 5.- No se indicó la dirección electrónica donde la parte demanda recibe notificaciones personales, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor OMAR TORRES VALENCIA, con C.C. No. 16.485.372 portador de la T.P. No. 204.113 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

VERBAL DE PERTENENCIA

HERIBERTO RIASCOS GARCÍA Vs COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LAS AMERICAS LTDA
2021-00674-00

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c01eef3bfe3e588024cf103a8e5a4ef910984bd9c8e4525ee9a4cf27ca7ed0

Documento generado en 22/09/2021 10:41:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RSTITUCION DE TENENCIA BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI – FOOD S.A.S.
MARIA ANGELICA RENDON OSPINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00682-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición del bien mueble objeto de la presente demanda expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Debe relacionar en los hechos de la demanda los cánones de arrendamiento adeudados por los sujetos pasivos.
3. En el hecho 4 informa que el valor del canon de arrendamiento del contrato de leasing es por valor de \$39'500.000, situación que no se ajusta a la realidad, por lo que debe realizar las aclaraciones correspondientes.
4. Debe aclarar el nombre de la entidad demandada, pues en todo el escrito de demanda y en el poder menciona COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI F siendo lo correcto COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI – FOOD S.A.S., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal, al igual que del contrato de leasing financiero.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c6b6a602083e75dde8b386c503129df62400fc6d7f0d2154c80f2eb50b1e61

Documento generado en 22/09/2021 10:21:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ RENDON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00684-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. La obligación descrita en el hecho primero de la demanda, respecto de los valores en pesos y UVR, no coinciden con lo pactado en el título valor objeto de cobro.
2. Si bien en la escritura pública de Compraventa e hipoteca la deudora se comprometió en la clausula octava a cancelar los seguros necesarios mientras subsista la obligación con el aquí demandante, lo cierto es que no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada que permita su cobro ejecutivamente, al paso que no se observa su causación en el pagaré base de la ejecución.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0269701fa242e13437e0c6301edec4712609c38cde3e47d8e6c8c302913e38b6

Documento generado en 22/09/2021 11:46:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12745654 y la tarjeta de abogado (a) No. 263915. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: FREDY ERNEY SITELI BOLAÑOS
DEMANDADO: ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00685-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de prenda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado al abogado Jorge Andrés Sánchez Portilla mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. Si bien, el pago de la obligación que se pretende ejecutar se pactó por cuotas, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, las mismas ya se encontraban vencidas, entonces, no es viable que la parte actora pretenda hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues como su nombre lo indica, tiene como fin acelerar el plazo que aún no es exigible, situación contraria al presente caso, es por ello que, se debe adecuar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.
5. No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria.
6. El actor con los anexos de la demanda adjunta certificado de tradición de un vehículo diferente al dado en prenda por la demandada, por lo que debe aportar el certificado que corresponda al vehículo de placa TZY-205, advirtiéndole que no puede exceder de un (1) mes desde su expedición.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12745654 y la tarjeta de abogado (a) No. 263915, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d47aff316b708d908f61c1b7597c082d2c2f1ee7de4dedf21a2ea64ef137b1

Documento generado en 22/09/2021 11:40:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00688-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos (pagaré), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico juanibañez2@hotmail.com corresponden a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e04406f8f6c2c955e5d2324ea46ce511a8fe8deabdd72c51d9a5673d498633f

Documento generado en 22/09/2021 10:51:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2397

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LINA PAOLA ARIAS DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00692-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59a571bc1b1165f10e9e5ace7a0e02253eb40c39bcfc65f480e61161b40f92bb
Documento generado en 22/09/2021 10:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal concedido la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2402
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la atestación secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 139, 23/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
889bc95ef0a507bd242ab7d0da9318aa7e69cb628e72638c73e678c24f68fa52
Documento generado en 22/09/2021 09:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>